

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0361-1PO1-09

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 25, 32 bis, 33 bis y 34 de la Ley de Coordinación Fiscal.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Hugo Martínez González y suscrito por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	15 de diciembre de 2009.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	15 de diciembre de 2009.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Crear el Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Regional y Combate a la Pobreza, el cual se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación y se enterará mensualmente en los primeros 10 meses del año por partes iguales a los estados por conducto de la Federación y a los municipios a través de los estados.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DE COORDINACIÓN FISCAL</b></p> <p><b>CAPITULO V</b></p> <p><b>De los Fondos de Aportaciones Federales</b></p> <p><b>Artículo 25.-</b> Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:</p> <p><b>I a VIII.-</b> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Artículo Primero.</b> Se adiciona la fracción IX al artículo 25 y los artículos 32 Bis y 33 Bis y se reforma el artículo 34, todos de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 25. ...</b></p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX. Fondo de Aportaciones para el Combate a la Pobreza.</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 32 Bis.</b> El Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Regional y Combate a la Pobreza se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los estados por conducto de la federación y a los municipios a través de los estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de</p>

No tiene correlativo el 33 bis

carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33bis de esta ley.

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley.

**Artículo 33 Bis. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Regional y Combate a la Pobreza se destinarán para:**

**I. Mejorar las condiciones de empleo y generar proyectos productivos para la población más pobres de las entidades federativas;**

**II. Abastecer de agua potable, energía eléctrica, drenaje y saneamiento a las localidades más pobres de los estados, que no han sido atendidas por las instancias federales;**

**III. Incorporar el desarrollo regional a las zonas más pobres, mediante obras de infraestructura social básica como caminos rurales y que podrían conectarse con carreteras estatales y federales;**

**IV. Fomentar la responsabilidad y la participación activa de la población mediante acciones de corresponsabilidad para que los propios habitantes de las localidades marginadas participen en las acciones gubernamentales para el desarrollo regional.**

**Artículo 34.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre los Estados, considerando criterios de pobreza extrema, conforme a la siguiente fórmula y procedimientos:

**I a V. ...**

**Artículo 34.** El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y el **Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Regional y el Combate a la Pobreza** entre los estados, considerando criterios de pobreza extrema, conforme a la siguiente fórmula y procedimientos:

...

#### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Esta reforma se aplicará en términos presupuestales el año fiscal siguiente a la publicación